



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-31-03-036-2023-00524-00.
Accionante: Carlos Alonso Urrea Amaya.
Accionado: Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Trámite: Acción de Tutela.

Se decide la acción de tutela que Carlos Alonso Urrea Amaya promovió contra el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, trámite al que dispuso la vinculación de María Jacinta Amaya de Urrea y de los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2019-0373 del aludido despacho, así como de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y el Juzgado de Ejecución al que se le asignó ese expediente¹.

I. ANTECEDENTES

En procura del derecho fundamental al debido proceso, el accionante solicitó se revoquen todas las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo que en su contra se adelanta, con radicado 2019-00373 a partir del auto que admitió esa demanda, además se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Como fundamento de las anteriores pretensiones refirió que en el proceso mencionado se presentaron varias irregularidades, en tanto la demanda se dirigió únicamente contra los herederos de su padre, Lubin Urrea Amaya (q.e.p.d.), empero, se omitió citar a la cónyuge supérstite del prenombrado, conforme lo exige el artículo 87 del CGP; adicionalmente, relató que respecto de los primeros, el ejecutante indicó de manera errónea la dirección de notificación, situaciones que en su criterio, configuran la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP. Así mismo, adujo que el juzgado accionado no tenía competencia para conocer el juicio ejecutivo, pues para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascendían solamente a \$28'331.000, siendo inviable el reconocimiento de intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, en tanto los ejecutados no eran obligados directos, luego, tales réditos sólo se causarían hasta el momento en que fuesen requeridos en mora, según lo establece el artículo 423 del CGP.

Indicó que tales irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez de instancia a través de solicitud de nulidad, la que fue resulta desfavorablemente en proveído de 24 de abril de 2023, decisión contra la que afirma haber presentado oportunamente recurso de reposición, empero, el mismo fue rechazado por extemporáneo, pasando por alto que su apoderado

¹ Conforme a lo dispuesto en auto de 20 de noviembre de 2023 (PDF 014).

padeció de una enfermedad incapacitante que configuró la causal de suspensión establecida en el numeral 2° del artículo 159 del CGP.

Así las cosas, estima que son múltiples las irregularidades que se han presentado en la actuación, por lo que solicita que la totalidad del trámite sea anulado por este medio

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto de 10 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del ente encartado y todos los vinculados.

2. El Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá indicó que una vez agotadas las etapas procesales correspondientes en el referido expediente, el 9 de junio de 2022 emitió auto donde ordenó seguir adelante con la ejecución, dando lugar a practicar las liquidaciones de crédito y de costas, así como de remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal el pasado 3 de noviembre. Añadió que, en auto del pasado 24 de abril, negó la solicitud de nulidad propuesta por el accionante y sus hermanos, ante lo cual el apoderado de ese extremo presentó incapacidad médica por una cirugía que le habían practicado, seguidamente, radicó recurso de reposición contra esa decisión, el cual desestimó por extemporáneo, resaltando que, el togado podía sustituir el mandato².

3. El abogado José Alberto de Jesús Novoa Jiménez coadyuvó la acción, señalando que, el juzgado convocado vulneró sus derechos al no tener en cuenta la incapacidad médica que padeció, que aduce suspendía el proceso e imponía al juzgado resolver de fondo el recurso que interpuso contra el auto que negó la solicitud nulidad³.

4. María Jacinta Amaya de Urrea en su condición de cónyuge supérstite del señor Lubin Urrea Amaya (q.e.p.d.) señaló como ciertos los hechos referidos en la tutela⁴.

5. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad refirió que, el proceso objeto de la acción le fue asignado por reparto sólo hasta el pasado 20 de noviembre, razón por la cual no ha surtido ninguna actuación procesal⁵.

6. En similar sentido se pronunció la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien indicó que

² PDF 009.

³ PDF 012.

⁴ PDF 013.

⁵ PDF 017.

el pasado 22 de noviembre recibió liquidación de crédito para el publicitado proceso, la cual fijará para su traslado conforme el trámite procesal respectivo.⁶

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá vulneró los derechos invocados por el accionante ante las decisiones emitidas en el proceso ejecutivo con radicado 2019-0373 que se adelantó en esa sede judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia que: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, por lo que se obliga a las autoridades a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*⁷ (Se resaltó).

⁶ PDF 019.

⁷ Sentencia C-1512 del 2000.

Así mismo, se sabe que la acción de tutela, por regla general, no tiene cabida frente a decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, como actos de poder caprichosos, antojadizos o arbitrarios que responden a la mera voluntad del juzgador que las profiere y que, en adición, no pudieron ser cuestionadas eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial (CC. C-543 de 1992).

Frente a la necesidad de agotar los recursos al interior de la actuación judicial cuestionada, la Corte Constitucional en sentencia T-732 de 2017 indicó que son tres las razones por las cuales el ciudadano debe proceder de tal manera, a saber:

“(i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.”

2. Visto de ese modo el asunto, ha de anunciarse la negativa de la protección irrogada, toda vez la acción constitucional no satisface el presupuesto de subsidiariedad, en tanto el actor no agotó oportunamente los mecanismos de defensa con los que contaba al interior de la actuación judicial cuestionada.

Y es que téngase en cuenta que las irregularidades que aduce el actor se presentaron en el transcurrir del proceso ejecutivo, fueron puestas en conocimiento del juzgado accionado a través de solicitud de nulidad, la que valga precisar, una vez sometida al procedimiento legalmente establecido, fue resuelta de manera adversa a sus intereses a través de providencia de 24 de abril pasado. Ahora bien, aunque se aduzca que contra dicha determinación se formuló oportunamente recurso de reposición, lo cierto es que el mismo fue rechazado por el juzgado accionado, al advertir su extemporaneidad, pues solo fue radicado hasta el 5 de mayo posterior, sin que sea posible advertir vulneración alguna derivada de dicha determinación.

Ahora bien, lo realmente pretendido por el tutelante es que a través de esta acción, y con fundamento en la incapacidad médica expedida al apoderado judicial que lo representa en el juicio ejecutivo, se ordene la suspensión del proceso y se tenga como oportunamente formulado el recurso declarado extemporáneo, sin embargo, verificado el expediente, no se observa que al amparo del numeral 2 del artículo 159 del CGP, se hubiese hecho

solicitud formal de interrupción del proceso, a efectos de que el juzgador que conoce la ejecución evalúe si el padecimiento del profesional (H023 BLEFAROCALASIA) y la cirugía que le fue practicada (BLEFAROPLASTIA SUPERIOR) configura o no el supuesto de enfermedad grave que exige la norma en mención.

Es que téngase en cuenta que si bien el 28 de abril de 2023, el profesional radicó la incapacidad que le fue expedida, y manifestó que una vez terminara la misma daría cumplimiento a lo ordenado en auto del día 24 inmediatamente anterior, lo cierto es que ninguna solicitud concreta realizó, luego, mal haría este estado judicial en valorar el contenido de la misma, pues pronunciamiento de tales características corresponde al juez de instancia, previa solicitud pertinente. Finalmente, ha de decirse que, si en gracia de discusión se aceptase que el auto que emitió el 12 de julio de 2023⁸, resolvió de manera oficiosa sobre la gravedad de la dolencia, lo cierto es que contra dicha determinación no se formuló recurso alguno.

Visto de ese modo el asunto, evidente es que el proceder incurioso del extremo ejecutado respecto de la adversidad en el resultado de la nulidad, sin que sea dable considerar que la acción de tutela sea empleada para revivir oportunidades legalmente concluidas. Al respecto la Sala de Casación Civil, indico:

“(…) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, y 2 mar. 2011, rad. 00380-01)

3. Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias, se procede a negar el amparo invocado, en los términos antes mencionados.

V. DECISIÓN

⁸ PDF 014, C. 2. Anexos PDF 10.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131135fa091e0f8f9b70be7dd8f41f020cda030230c8b354048c57086fb7508**

Documento generado en 23/11/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>